

EL C. ING. JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I, INCISO B) Y 35 INCISO A) FRACCIÓN XII, 222, 223, 224 Y 227 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; ARTÍCULOS 31, 54, 55, 56, 57 Y DEMÁS RELATIVOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL R. AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NO. 22/2022-I, DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2022, HA TENIDO A BIEN APROBAR LA SIGUIENTE DISPOSICIÓN:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO Y REGLAMENTACIÓN

Los integrantes de la Comisión de Gobierno y Reglamentación, del R. Ayuntamiento de Santa Catarina Nuevo León, ciudadanos: Elizabeth Galicia Ruiz, Presidente; José Javier Martínez Rodríguez, Secretario y Verónica Nohemí Alonso Hernández, Vocal; con fundamento en lo previsto por los artículos 36 fracción V de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León 22, 26, 28, 29 y 31, del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, procedimos al estudio y análisis del asunto turnado en Sesión Ordinaria de Cabildo No. 03/2021-I, de fecha 29 de octubre del 2021; del cual se desprenden los siguiente:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de Cabildo No. 03/2021-I, de fecha 29 de octubre de 2021, nos fue turnado por el C. Presidente Municipal, el asunto relativo a la propuesta para la revisión, actualización, reforma y/o abrogación del Reglamento que Regula la Posesión de animales para el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

SEGUNDO.- El proyecto del Reglamento en cuestión, fue debidamente consultado con la ciudadanía tal como lo ordena la Ley de Gobierno Municipal, según consta en la Convocatoria a la Ciudadanía que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 08 de noviembre del 2021 y en El Porvenir y el Horizonte los días 08 y 09 de noviembre del mismo año; sin que para tal efecto se hayan recibido en la Secretaría del R. Ayuntamiento propuesta ciudadana alguna, dentro del término fijado para ello.

TERCERO.- Se recibió Visto Bueno por parte de la Unidad de Mejora Regulatoria del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) con folio 61/2022 referente a la Abrogación del Reglamento que regula la posesión de animales para el Municipio de Santa Catarina,

Nuevo León y la Creación del Reglamento para la Tenencia, Protección y Bienestar Animal del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en los artículos 25, 26, 27, 28 y demás relativos de la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León y artículos 5, 6 y demás relativos del Reglamento de la Mejora Regulatoria para el Municipio de Santa Catarina Nuevo León.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El R. Ayuntamiento tiene atribuciones para normar criterios en el presente asunto, de conformidad con los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 33, fracción I, inciso b), 35, 37, 222, 228 y demás relativos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y artículos 6, 8, 22, 31 y demás relativos del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Santa Catarina Nuevo León.

SEGUNDO.- Para este Municipio es de suma importancia salvaguardar el bienestar de los animales y el marco normativo municipal en materia animal, a la fecha no se encuentra adecuado a la Ley Estatal de la materia, de ahí que sea prioritario realizar actualizaciones a dicha normativa, creando un Reglamento que priorice la protección, tenencia y bienestar animal, puesto que en los últimos cinco años el tema ha sido muy cambiante, tomando en consideración los conceptos que se tenían de animal, pasando de considerarlo como “animal no humano” a darle la categoría de “ser sintiente”; por lo tanto la creación del reglamento, va enfocada en plantear y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar la tenencia, protección y bienestar animal en todas las áreas de explotación y aprovechamiento, así como en la relación humano-animal, además de garantizar su cumplimiento mediante mecanismos, medidas de apremio y sanciones que correspondan; por otro lado buscará promover, fomentar y difundir la cultura de protección, respeto y bienestar animal.

TERCERO.- De conformidad con lo expuesto en el artículo 28 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, los integrantes de esta Comisión y personal de las áreas involucradas en el tema, procedimos al estudio y análisis del asunto en mención, para lo cual se realizaron juntas en las siguientes fechas: 05 y 25 de mayo del 2022, aprobándose por unanimidad la resolución de la abrogación del Reglamento que regula la posesión de animales para el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León y la creación del

Reglamento para la Tenencia, Protección y Bienestar Animal del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, en junta de Comisión de fecha 05 de agosto del 2022.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Gobierno y Reglamentación presenta a consideración de los integrantes del R. Ayuntamiento los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Se Abroga el Reglamento que Regula la Posesión de Animales para el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 28 de julio del 2014 y sus modificaciones.

SEGUNDO.- Esta Comisión tiene a bien aprobar la Creación del Reglamento para la Tenencia, Protección y Bienestar Animal del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, del cual se omite su lectura, por ser parte integral del presente dictamen el documento original aprobado por la Comisión.

TERCERO.- Se solicita a la Presidencia tenga a bien presentar a consideración del Pleno el presente acuerdo.

CUARTO.- Aprobado lo anterior, se faculta al C. Secretario del R. Ayuntamiento a fin de que proceda a emitir las notificaciones y avisos de rigor correspondientes para el cumplimiento de lo acordado, envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y adicionalmente publíquese en la Gaceta Municipal para su mejor difusión y cumplimiento.

REGLAMENTO PARA LA TENENCIA, PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN.

Publicado en Periódico Oficial del Estado
Número 135, de fecha 21 de septiembre de 2022

Última reforma integrada publicada en Periódico
Oficial Núm.70, de fecha 02 de junio de 2023

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, observancia general y tiene por objeto proteger a los animales, brindarles cuidado, desarrollo natural, salud, y evitar el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la mutilación y la zoofilia de los animales en el del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Artículo 2.- Este Reglamento tiene por objeto:

- I. Regular la conducta de las personas que habiten en el municipio de Santa Catarina o transiten por el mismo, independientemente de su lugar de origen, hacia las formas de vida de los animales y sus ecosistemas, con el fin de permitir su desarrollo, protección, bienestar integral y sostenible;
- II. Establecer las obligaciones y responsabilidades de los propietarios, poseedores o encargados de los animales que garanticen el trato humanitario, tenencia responsable, control poblacional, bienestar y desarrollo de éstos;
- III. Prohibir actos de maltrato o de crueldad hacia los animales y sancionar a los sujetos responsables de cometer activa o pasivamente acciones u omisiones que conlleven a violencia contra los mismos;
- IV. Fomentar la participación de asociaciones públicas o privadas y demás organizaciones de la sociedad civil, así como de la ciudadanía en general, para realizar acciones en favor del bienestar animal y tenencia responsable de animales;
- V. Definir las atribuciones que en materia de salubridad y trato digno de animales domésticos que ejercerá el municipio por conducto de la **Secretaría de Desarrollo Social** y demás autoridades y dependencias facultadas;
- VI. Instituir e implementar los mecanismos para la prevención de las enfermedades, a través de la vacunación y la desparasitación a los animales domésticos, así como para la disminución de los índices de natalidad de los mismos, por medio de la esterilización;
- VII. Regular la captura, traslado, estancia y protocolo de eutanasia, practicadas por el personal calificado del Centro de Atención Canino y Felino, sin menoscabo de las prácticas privadas autorizadas por la Ley en la materia, para lograr el trato humanitario de las especies, para que estas actividades

se realicen bajo estrictas condiciones humanitarias y con el mayor apego a la normatividad aplicable garantizando así la salud pública;

VIII. Diseñar, implementar y evaluar las campañas de educación en el municipio relacionadas con la protección y tenencia responsable de los animales, cuidados básicos y esterilización;

IX. Establecer las conductas que constituyan infracciones a este Reglamento; así como los procedimientos administrativos, sanciones y recursos.

Artículo 3.- Las disposiciones que hace referencia el presente Reglamento resultan aplicables a la población en general y a los propietarios, poseedores o encargados de los animales.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

Acta.- Documento que expide la autoridad municipal con la cual se circunstancia la falta u omisión al presente Reglamento, levantada por el personal adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Adiestramiento.- Proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza-aprendizaje que por medio de ciertas técnicas logra que un animal desarrolle y potencialice determinadas habilidades. Dicho adiestramiento deberá realizarse necesariamente buscando respetar los principios de Bienestar Animal.

Albergue.- Lugar destinado para la protección de los animales en donde es alojado, hospedado o abrigado por un tercero y donde se le proporcionan los cuidados básicos sin fines de lucro, por periodo superior a los 10 días.

Adopción.- Contrato celebrado entre un adoptante y una organización de carácter civil, dependencia o particular, sin fines de lucro; mediante el cual el adoptante adquiere la calidad de propietario y responsable de un animal de compañía, y que establece los derechos y obligaciones de las partes contratantes con el fin de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal y su destino.

Animal.- Ser orgánico, no humano, **sintiente** y consiente, capaz de reproducirse, que por sus características se clasifica en vertebrado o invertebrado, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a cualquier especie.

Animales de Asistencia.- Son los animales que se utilizan para desarrollar actividades de guía y apoyo a las personas con una o varias discapacidades o que cuenten con una prescripción médica.

Animal Abandonado.- Los animales que, habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano, queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación.

Animal de Compañía.- Se entenderá que son aquellos animales que se encuentran bajo dominio del hombre, cohabitando en casa habitación y teniendo una relación afectiva con él.

Animal de Compañía Convencional.- Para efectos de este Reglamento se entienden los perros y gatos.

Animal de Compañía No Convencional.- Todo aquel animal que se encuentre bajo el dominio del hombre dentro de su casa habitación con fines afectivos que pueda cohabitar con el hombre sin que por ello se ponga en riesgo su bienestar o la del ser humano.

Animal de Carga, Tiro y Monta.- Todo aquel animal equino y bovino que son utilizados para actividades de carga, tiro, monta, labranza y trabajos similares y aquellos que han sido objeto de adiestramiento para obedecer instrucciones o estar condicionados a lograr fines específicos.

Animal doméstico.- Los que son criados bajo el control del ser humano, que conviven con él y requieren de éste para su subsistencia.

Animales ferales.- Aquellos animales domésticos que al quedar fuera del control del hombre se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre

Animales peligrosos.- Los que, por sus características de agresividad, tamaño, raza, por las condiciones inherentes a su naturaleza o por otras causas circunstanciales y/o entrenamiento de guardia y protección, puedan causar lesiones o la muerte a las personas o a otros animales, así como daños a los bienes muebles.

Animales Silvestres.- Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat; incluyendo sus poblaciones menores, así como los ferales, exóticos y salvajes.

Azuzar.- Acción que considera a incitar por cualquier mecanismo del ser humano a un animal o un grupo de animales para que se acometan o peleen entre sí.

Bienestar Animal.- Conjunto de condiciones internas y externas que le permitan al animal a lo largo de su vida su sano desarrollo físico, psicológico, emocional y natural.

Biodiversidad.- Se refiere a la variedad de la vida y abarca varios niveles: genes, especies, ecosistemas, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los generan y mantienen.

Cartilla de Vacunación.- Documento que describe características de un ejemplar, las inmunizaciones y tratamientos médicos recibidos, calendarizando las inmunizaciones y tratamientos futuros de acuerdo a su edad, especie, sexo, raza y estado de salud emitido por un Médico Veterinario Zootecnista avalado por la cédula profesional del mismo.

Cautiverio.- Falta de libertad o aprisionamiento al que es sometido un animal de manera deliberada por parte del ser humano.

Centro de Atención Veterinaria.- Establecimiento que cuenta con un Médico Veterinario Zootecnista responsable capaz de brindar servicios médico-veterinarios avalados por la cédula profesional.

Certificado de Salud.- Documento mediante el cual se describe el estado normal de las funciones orgánicas de un animal y en el que se asienta que el mismo se encuentra clínicamente sano, siendo emitido y avalado por un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional.

Certificado de Vacunación Antirrábica.- Documento mediante el cual establece que los animales de compañía han sido vacunados, siendo emitido y avalado por un médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional.

Crueldad Animal.- La conducta intencional de violencia ejercida en contra de los animales que implique la mutilación parcial o total de su cuerpo, la alteración de su integridad física con el objeto de transformar su apariencia o conseguir un fin estético, tortura, envenenamiento, tormentos, privación habitual o continua del sustento necesario para el animal, tal como el agua, alimento, atención médica veterinaria o refugio, así como dar muerte a un animal por métodos no previstos en la legislación vigente, atribuible a quien los cause o promueva que se trate de esta manera a cualquier animal.

Coordinación General.- DEROGADO

Daño Grave.- Lesiones causadas a personas que dejen un vestigio o alteren la salud física o mental tardando más de 15 días en sanar, incluyendo poner en riesgo de

muerte o causarla. Para el caso de los animales, se considerará únicamente el daño físico evidente.

Dirección de Salud.- Dirección de Salud de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Dirección de Justicia Cívica: Dirección de Justicia Cívica de la Secretaría del R. Ayuntamiento.

Entrenamiento.- Se trata del acondicionamiento físico, socialización o práctica continua de adiestramiento para desarrollar el potencial del animal.

Espacio Vital.- Área mínima que necesita un animal para poder realizar sus actividades y desplegar sus comportamientos de especie específicas, con base a su tamaño.

Esterilización de animales.- Cirugía, procedimiento químico u otro método realizado por un Médico Veterinario Zootecnista para provocar la infertilidad del animal, que enunciativa pero no limitativamente son la castración para los machos y la histerectomía para las hembras, entre otros.

Enfermedad.- Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, un agente biológico y el medio ambiente, así como factores genéticos y procesos degenerativos que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.

Eutanasia.- Procedimiento por el cual se provoca la muerte al animal sin sufrimiento, ya sea por métodos físicos o químicos, sin que el animal muestre signos de angustia.

Hábitat.- Ambiente o entorno natural en el que vive y se reproduce una población biológica determinada.

Insensibilización.- Acto por el cual se inhibe, en todo o en parte, toda respuesta a cualquier estímulo que provoque dolor o malestar.

Juez Cívico.- Autoridad administrativa con función jurisdiccional encargada de conocer sobre conductas que constituyan faltas administrativas, acordando las medidas cívicas que mejoren el comportamiento social de las personas o imponiendo las sanciones que correspondan.

Juzgado Cívico.- Infraestructura Municipal en la que se imparte y administra Justicia Cívica.

Ley.- Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad en el Estado de Nuevo León.

Identificador electrónico.- Dispositivo electrónico integrado que sirve como identificador del animal que lo porte, mismo que se inserta en la piel del animal y contiene todos los datos del animal y de su propietario.

Maltrato Animal.- Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo, someterlos a carga excesiva, ya sea sobre el propio animal o en vehículos tirados por los mismos, así como cualquier otra conducta que ocasione lesiones, enfermedades, deterioro a la salud, afectaciones psicológicas, o que ponga en peligro su vida;

Médico Veterinario Zootecnista.- Profesional de la ciencia veterinaria con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Medidas Cívicas.- Actividades orientadas a modificar el comportamiento de las personas de manera positiva.

Municipio.- Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Propietario.- Persona física que posee un animal y que asume la responsabilidad de su tenencia, tanto frente ha dicho ser vivo, como de la sociedad en su conjunto y de las autoridades competentes.

Secretaría.- Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Sacrificio Humanitario.- Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal, en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales expedidas para tal efecto;

Registro de Animales.- Registro de Animales del Estado de Nuevo León, en el cual se deben inscribir los animales de compañía convencionales, animales de compañía no convencionales, animales de asistencia, animales silvestres en cautiverio y animales de carga, tiro y monta, cuya coordinación, operación y actualización estará a cargo de la Secretaría **del Medio Ambiente del Estado de Nuevo León.**

Tenencia Responsable.- Conjunto de derechos y responsabilidades que conlleva la propiedad o custodia de un animal vivo que incluyen, pero no se limitan, a su adecuada alimentación, hidratación, atención veterinaria, socialización, espacio físico necesario para ejercitarse y para su resguardo.

Trabajo a favor de la Comunidad.- Es la sanción de prestación de servicios no remunerados que el Juez Cívico impone al infractor por no cumplir con las disposiciones del presente Reglamento.

Vacunación.- Administración oral o sistémica de antígenos a un animal para inducir la producción de anticuerpos a niveles protectores.

Zoonosis.- Transmisión de enfermedades de los animales al ser humano.

Artículo 5.- En todo lo no previsto en la presente Reglamento serán aplicables de forma supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, la Ley Estatal de Salud, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás Leyes, Reglamentos, Normas Oficiales y ordenamientos jurídicos relacionados con esta materia que no se opongan al mismo.

Artículo 6.- La vigilancia epidemiológica de la rabia, así como de otras enfermedades consideradas como zoonóticas será responsabilidad de la Secretaría de Salud Estatal y, en su caso, de la autoridad municipal.

Artículo 7.- La Autoridad Municipal podrá suscribir convenios de colaboración que sean necesarios para establecer mecanismos para que los particulares, las organizaciones de la sociedad civil e instituciones educativas presten su apoyo para alcanzar los fines que persigue el presente Reglamento. Quienes deberán estar inscritas previamente en la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Nuevo León.

Artículo 8.- La aplicación y vigilancia de este reglamento corresponderá a:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario de Desarrollo Social
- III. **Tesorero Municipal;**
- IV. La **Dirección** de Salud del Municipio;
- V. El Coordinador del Centro de Atención Canino y Felino;
- VI. Los Capturadores del Centro de Atención Canino **y Felino;**
- VII. **Secretario del R. Ayuntamiento;**
- VIII. **Director de Justicia Cívica;**

- IX. Juez Cívico de la Dirección de Justicia Cívica;
- X. Demás personal que sea necesario y autorizado por el Presidente Municipal.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANIMALES Y SU REGISTRO

Artículo 9.- Toda persona que se ostente como propietario, poseedor o encargado de algún animal doméstico, deberá contar con la documentación necesaria para acreditar que el animal se encuentra debidamente vacunado y desparasitado. Asimismo, el animal en cuestión deberá contar con un espacio adecuado para su movilidad y desplazamiento, resguardo y abrigo, cumpliendo con las condiciones de higiene, sanidad y seguridad que a juicio de las autoridades competentes señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 10.- Las áreas de estancia proporcionadas a los caninos deben contar con el espacio que sea adecuado para la tenencia de los animales según su peso y tamaño. Se tomara en consideración si el animal o animales viven dentro de casa, y/o bien, si los animales disfrutan de paseo diario o no en compañía de sus propietarios, poseedores o encargados.

Artículo 11.- Toda persona podrá tener en su casa-habitación y /o predio urbano, uno o más animales, condicionado al espacio suficiente y a que la cantidad de animales en dicho predio no constituya un lugar para la cría o reproducción o represente un lugar de hacinamiento, de tal manera que tanto el propietario como las especies no se vean afectados, así como que dichos animales no constituyan una molestia para los vecinos. Debiéndoseles proporcionar en todo momento el mantenimiento e higiene necesarios.

Artículo 12.- Cuando existan dos ejemplares de la misma especie, siendo al menos una hembra y un macho, a fin de no considerar éste como un lugar de cría y reproducción, se deberá considerar preferentemente que uno o ambos ejemplares se encuentren esterilizados.

Artículo 13.- Toda persona que posea un animal doméstico en casa habitación o en predio urbano deberá tenerlo resguardado de tal manera que las personas que transiten por la banqueta o cerca de la propiedad, no sean atacadas por éste.

Artículo 14.- Queda prohibido recluir animales en las azoteas, pasillos, patios u otros lugares de naturaleza similar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, tales como el sol, la lluvia y el frío, o en situaciones insalubres o sin contar con adecuada ventilación e iluminación.

Artículo 15.- Queda prohibido criar o establecer albergues de animales en zonas con uso de suelo habitacional. En caso de cría o reproducción de animales se deberá

contar con los permisos respectivos, incluyendo el permiso de uso de suelo, contar con el espacio mínimo necesario y realizarse en las zonas autorizadas para ello, deberá contar con instalaciones adecuadas, y con la supervisión de un Médico Veterinario Zootecnista responsable.

Se deberá obtener el permiso de la autoridad competente en materia de riesgos sanitarios en el ámbito federal o estatal, así como estar debidamente inscritos ante la Secretaría **del Medio Ambiente** del Estado, sin perjuicio de lo que establezcan los reglamentos municipales.

Artículo 16.- Son medidas de higiene y salud necesarias para los animales domésticos las siguientes:

I. Se deberá realizar la limpieza al área utilizada por o donde se encuentre el animal, mínimo una vez al día.

II. Los desechos líquidos se canalizarán en el colector del drenaje.

III. El excremento por ningún motivo se depositará en el colector de la red de drenaje sanitario, se juntará en bolsas plásticas y se depositará en la basura evitando tirar o dejarlo en la vía pública.

IV. Para controlar la fauna nociva como garrapatas, pulgas y otros parásitos externos, se deberán proveer a los animales baños de desparasitación externa idealmente de manera mensual o cada vez que sea necesario, de igual manera, las aguas provenientes de dicha actividad no podrán depositarse en la vía pública.

V. Cualquier otra indicada en la guía informativa del animal o aquellas recomendadas por el médico veterinario.

Artículo 17.- La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al propietario, poseedor o encargados a adoptar las siguientes medidas preventivas de salud:

I. A inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, de conformidad con Ley Estatal de Salud, Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas, así como los programas establecidos al respecto por las autoridades sanitarias competentes.

II. A vigilar y sujetar mediante collar y correa al animal mientras se encuentre en la vía pública o lugares públicos. De manera excepcional en los parques especialmente diseñados para la convivencia con perros, éstos podrán moverse sin necesidad de correas en los espacios específicamente designados para ello. Esta obligación implica que el animal sea sujetado por un mayor de edad, o bien, por un menor de edad, siempre y cuando se encuentre en compañía de un adulto.

III. En el caso de animales potencialmente peligrosos cuando los mismos se encuentren en la vía pública o lugares públicos, los mismos deberán portar bozal que no impida el jadeo.

IV. A contar con un medio de identificación del animal, ya sea con una placa o chip.

V. Con el objeto de evitar contaminación al medio ambiente y problemas de salud en la población, es obligación de los propietarios, poseedores o encargados de animales el recoger con una bolsa plástica el excremento que sus animales depositen en la vía pública y desecharlo en contenedores de basura.

VI. Cuando tenga conocimiento de un maltrato animal, dar aviso a las autoridades competentes.

VII. No abandonar o liberar, intencional o negligentemente, a los animales que tengan en su propiedad, posesión, tenencia o encargo; así como no permitir que los animales a su resguardo deambulen en la vía pública.

VIII. En caso de sea necesario llevar a cabo el sacrificio del animal, deberá verificar que se practique por personal autorizado y que el establecimiento en que se vaya a practicar cumpla con las regulaciones establecidas en las normas jurídicas aplicables;

IX. Deberá aplicarse anualmente la vacuna antirrábica al animal de compañía, a través de un médico veterinario zootecnista, quien a su vez deberá expedir el certificado de vacunación antirrábica correspondiente.

Artículo 18.- El registro de animales deberá realizarse ante el estado por el propietario, poseedor o encargado de algún animal doméstico dentro de los primeros 60 sesenta días naturales de tutela y se llevará a cabo por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado, en su caso con apoyo del municipio; bajo reserva a lo que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación a los datos personales.

El registro de animales de compañía se realizará vía electrónica, a través de la Secretaría del Medio Ambiente; pudiendo el Estado proveer el chip electrónico para dicho registro, con costo para el propietario, poseedor o encargado, cuando así lo solicite.

Artículo 19.- Toda persona que se ostente como propietario, poseedor o encargado de un animal está obligado a que éste porte una identificación permanente de cualquier tipo y que pueda ser identificable por las autoridades.

CAPÍTULO III

DE LOS ANIMALES DE ASISTENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo 20.- Se reconoce de interés público, que toda persona con discapacidad pueda disponer de un perro de asistencia; igualmente se reconoce su derecho al acceso, recorridos y permanencia junto con éste, en todos los lugares, locales y demás espacios de uso público, así como su viaje en transportes públicos, en uso de su derecho de libre tránsito, en condiciones de igualdad con el resto de los habitantes del Estado.

Artículo 21.- Todo perro de asistencia deberá ser acreditado por el Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia. La acreditación se concederá previa comprobación de que el perro reúne las condiciones higiénico-sanitarias, de adiestramiento y de aptitud para auxiliar a personas con discapacidad. Los reconocimientos otorgados por otras entidades y países, a perros de asistencia, serán revalidados por el Comité.

Artículo 22.- Los perros de asistencia se hallarán identificados, mediante la colocación, en lugar visible, del distintivo que le otorgue el Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia. También deberán estar identificados permanentemente mediante microchip, según acuerde el Comité. El municipio podrá contar con un padrón de perros de asistencia; el cual será proporcionado por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado a la Coordinación General de Salud del Municipio.

Artículo 23.- Todas las dependencias de gobierno, tanto federales, estatales como municipales en el Estado, así como las personas físicas y morales de carácter privado estarán obligadas a dar acceso irrestricto a sus instalaciones, oficinas, comercios y negocios a los animales identificados como animales de servicio y asistencia cuando los mismos vayan en compañía de sus propietarios o poseedores, brindándoles en todo momento todas las facilidades necesarias a los mismos, en los términos del artículo 51 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad. La salvedad será que se ponga en riesgo la salud o integridad física del animal, de su propietario o de ambos, o en el caso de que se trate de áreas de restricción sanitaria.

Artículo 24.- Además de cumplir con las obligaciones sanitarias que se deben satisfacer como animales domésticos, los propietarios, poseedores o encargados de perros de asistencia deberán cumplir con relación al perro, con las siguientes obligaciones regulatorias:

- I. Una inspección veterinaria cada seis meses donde se demuestre que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre;
- II. Obtener la acreditación por parte del Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia: y
- III. Todas aquellas otras obligaciones que reglamentariamente se determinen las autoridades competentes.

CAPÍTULO IV DE LOS ANIMALES DE TIRO, CARGA Y MONTA

Artículo 25.- Son animales de carga, tiro y monta los animales pertenecientes al género Ecus (caballos, asnos y mulas), utilizados para realizar el servicio de tiro de carretas y monta de jinetes. Queda prohibida la utilización de cualquier otra especie para estos servicios, perteneciente a otro género animal dentro del Municipio, así como la tenencia de estos animales en zonas habitacionales.

Artículo 26.- El propietario del equino tendrá la obligación de darle un trato humanitario al animal, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Corral amplio, limpio y seguro;
- II. Caballeriza o techo, con una superficie mínima de al menos 4.00 metros de ancho por 4.00 metros de largo para cada uno.
- III. Comedero y bebedero;
- IV. Alimento y agua suficientes para el número de animales que posea;
- V. Agua corriente y drenaje para la limpieza del corral y caballeriza;
- VI. Eliminación de desechos orgánicos (heces) en un lugar fuera de la zona urbana, o donde la autoridad municipal lo determine;
- VII. Fumigación del lugar donde habita el caballo, para controlar insectos, moscas, parásitos externos y garrapatas; y
- VIII. Tratamientos veterinarios necesarios para que represente una condición saludable.

IX.-Se prohíbe el uso laboral de los animales de carga y tiro en las áreas urbanas del Municipio.

X Por ningún motivo se podrá utilizar a un animal de tiro para transportar basura o desechos en ninguna zona urbana.

Artículo 27.- Todo propietario de equinos deberá comprobar ante la autoridad competente (Municipal, Estatal o Federal), la salud del animal mediante un certificado médico y de vacunación otorgado por el médico veterinario zootecnista con cédula profesional.

Artículo 28.- Todo equino deberá ser inmunizado contra tétanos, encefalitis equina, influenza y libre de parásitos externos e internos.

Artículo 29.- Toda persona que sea propietaria, poseedora o encargada, de un animal de carga, tiro o monta debe procurarle alimentación, cuidados y resguardo apropiados, así como el tratamiento veterinario.

Los animales utilizados para monta en zonas conurbadas o recreativas, con calles empedradas o asfaltadas, deberán de ser herrados con el tipo de herraduras y accesorios que no impliquen que el animal se resbale o se le dificulte el movimiento para su traslado.

No deberán dejarlos deambular por la vía pública; en el tema de animales mostrencos en vía pública, se remitirá a lo dispuesto por la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES CONSIDERADOS PELIGROSOS Y SU POSESIÓN

Artículo 30.- Todo propietario, poseedor de un animal doméstico que cause daños o perjuicios a terceros, es responsable en los términos previstos por el Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León.

Artículo 31.- Las indemnizaciones de los gastos generados por agresiones de cualquier animal doméstico a personas u otro animal, como consultas, medicamentos, tratamientos y en su caso hasta la hospitalización, serán reclamables, en su caso, por parte del afectado ante la Autoridad Judicial competente. Adicionalmente, el propietario de un animal peligroso deberá contratar y mantener vigente durante la vida de dicho animal una póliza de seguro de responsabilidad civil para cubrir los daños y perjuicios a terceros derivados de ataques de dichos animales.

Artículo 32.- Toda área en la que se conserven animales peligrosos, potencialmente peligrosos o agresivos deberá de cumplir con las medidas mencionadas a continuación, además de cumplir con lo establecido en el presente Reglamento:

I. El área de hábitat asignada al animal deberá de contar con barda perimetral a una altura tal que impida que dicho animal pueda escapar;

II. Las puertas, barandales o rejas frontales del área perimetral contarán con la misma altura de la barda mencionada en la fracción anterior. Además de no poder tener espacios por los cuales puedan sacar el hocico o alguna extremidad al exterior; y

III. Está obligado a colocar letreros de aviso en un lugar visible que indiquen peligro o precaución.

IV.- Quien posea un animal silvestre deberá acreditar ante la Autoridad Municipal que obtuvo y se encuentra con un registro vigente ante la Autoridad Estatal competente en los términos del artículo 10 fracciones IX de la Ley General de Vida Silvestre.

V.- El propietario de un animal agresor está obligado a entregarlo al personal del Centro de Atención Canino y Felino, para su estricto control epidemiológico, por el período que les sea indicado.

CAPÍTULO VI DE LOS ANIMALES SIN PROPIETARIO APARENTE O ABANDONADOS

Artículo 33.- En el caso de los animales que se reporten y detecten como abandonados y cuyo dueño se ignore, la autoridad municipal procederá al aseguramiento temporal precautorio de los mismos, debiendo ser retenidos y custodiados en lugares adecuados para garantizar su cuidado y bienestar, se confinarán por un periodo de 48 a 72 horas.

Artículo 34.- Para recuperar un animal asegurado, el propietario, poseedor o encargado del mismo deberá acudir ante la autoridad competente, debiendo presentar por lo menos un documento que acredite su legal posesión o cualquier constancia que así lo acredite, además de cumplir con la sanción administrativa a que hubiere lugar y cubrir todos los gastos generados durante el período de aseguramiento.

Artículo 35.- En caso de que el animal no sea reclamado por su propietario, poseedor o encargado, por un por un periodo de 48 a 72 horas. En este lapso de tiempo la autoridad municipal no podrá sacrificar al animal que no sea reclamado, salvo que se trate de un sacrificio humanitario, en términos del artículo 3, fracciones

XLV y XLVI, de la esta Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.

Artículo 36.- Quien encuentre un animal perdido o abandonado en vía pública sin identificación, de cualquier especie, deberá entregarlo o dar aviso a la autoridad municipal competente, quién actuará conforme a lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO VII DE LA CULTURA PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 37.- El municipio a través de la Centro de Atención Canino y Felino, promoverá programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en el presente Reglamento en materia de trato humanitario y respetuoso.

Artículo 37 BIS.- En el municipio de Santa Catarina, Nuevo León se promoverá y privilegiará la cultura de la Adopción de caninos y felinos, a través de campañas para los ciudadanos.

Artículo 38.- La **Secretaría** a través del Centro de Atención Canino y Felino en conjunto con la Secretaría de Salud del Estado, promoverán la cultura del hábitat y tenencia responsable de los animales domésticos, así como campañas de vacunación de forma gratuita y se podrán llevar a cabo campañas de esterilización sin costo.

Artículo 39.- La autoridad municipal deberá promover la instalación de carteles informativos en parques y plazas públicas sobre la tenencia responsable de los animales, su cuidado y condiciones sanitarias.

Artículo 40.- La Autoridad Municipal a través de la **Secretaría** deberá promover la capacitación y actualización del personal de su jurisdicción en el manejo de animales; así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente Reglamento.

Artículo 40 BIS.- En el Municipio de Santa Catarina se deberá privilegiar la adopción de perros y gatos; en este caso los ciudadanos podrán solicitar al Centro de Atención Canina y Felina la donación de mascotas clínicamente sanas, que hayan sido entregados voluntariamente o que hayan sido capturados y no sean reclamados por su propietario, poseedor o encargado una vez transcurrido el período establecido en el presente reglamento, con la finalidad de que sean dados en adopción a dueños responsables.

Artículo 40 BIS 1.- Para los casos de adopción directa por personas físicas, misma que se llevará cabo en el Centro de Atención Canino y Felino se llenará un formulario el cual deberá incluir la carta compromiso para que el animal sea esterilizado.

CAPÍTULO VIII DEL TRATO HUMANITARIO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES

Artículo 41.- Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato humanitario y respetuoso a cualquier animal.

Artículo 42.- La enajenación de animales deberá realizarse entre personas mayores de edad que puedan proporcionar al animal las condiciones de bienestar necesarias señaladas en este Reglamento.

Artículo 43.- Queda prohibida la enajenación o transmisión de dominio de animales por cualquier medio, sea onerosa o gratuita, en los siguientes casos:

I. Cuando se realice a menores de edad, si no son acompañados por un adulto que se haga responsable de la tenencia, atención adecuada y buen trato al animal;

II. En la vía pública,

III. En áreas de uso habitacional, cuando no se cuente con permiso vigente,

IV. Cuando se trate de cachorros de animales de compañía convencionales con edad menor a dos meses, o de cualquier edad siempre que dependa de su madre para subsistir;

V. Cuando no se entreguen al adquirente la guía informativa para el manejo del animal, el Certificado de Salud y la garantía respectiva; y

VI. En los demás casos que prevea la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del estado de Nuevo León u otras normas oficiales aplicables.

Artículo 44.- Los establecimientos autorizados para comercializar aves de compañía, deberán proporcionar al adquirente una guía informativa, en los términos establecidos en la Norma Oficial aplicable.

Artículo 45.- Los animales de compañía convencionales en exhibición y a la venta en tiendas autorizadas de animales y similares no deberán de permanecer por periodos prolongados en jaulas, corrales, vitrinas o similares, así mismo se les deberá proporcionar una hidratación adecuada y su alimentación.

CAPÍTULO IX DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN CANINO Y FELINO Y SACRIFICIO HUMANITARIO DE ANIMALES

Artículo 46.- El Centro de Atención Canino y Felino estará integrado por el personal requerido para el desempeño de sus funciones, los cuales podrán llevar a cabo campañas de vacunación antirrábica, observación de animales agresores, necropsias, toma y envío de muestras de animales sospechosos de enfermedades zoonóticas y campañas de esterilización.

Artículo 47.- El Centro de Atención Canino y Felino deberá atender los reportes de la ciudadanía o de alguna autoridad sobre animales sin dueño aparente en la vía pública, llevar a cabo la captura, transportación, resguardo o en su caso sacrificio de los animales.

Artículo 48.- La Secretaría deberá notificar oportunamente a la comunidad sobre las fechas de las campañas de vacunación a domicilio, o en sus establecimientos a través de los medios que se estimen apropiados para la correcta cobertura dentro del Municipio.

Artículo 49.- El Centro de Atención Canino y Felino proporcionará servicio permanente, gratuito e inmediato de sacrificio humanitario de los animales en agonía que se encuentren en la vía pública previamente determinada por un Médico Veterinario o bajo su supervisión, en términos del artículo 3, de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León

Artículo 50.- El Centro de Atención Canino y Felino deberá **llevar el registro de** captura de animales y de sus particularidades; **pudiendo evaluar e imponer** las sanciones administrativas correspondientes a los propietarios, poseedores o encargados de los animales capturados en los términos de **este** reglamento.

Artículo 51.- Cuando el propietario, poseedor o responsable de un animal sano exprese la imposibilidad para brindar los cuidados adecuados al mismo y demuestre la imposibilidad de que se efectúe su adopción por al menos una asociación de animales, podrá solicitar la eutanasia del animal en el Centro de Atención Canino y Felino, quien deberá cubrir una cuota de recuperación.

Artículo 52.- El responsable del Centro de Atención Canino y Felino estará obligado a verificar que los animales capturados cuentan con placa de identificación, chip identificador o tatuaje, con el fin de proceder a contactar de inmediato al propietario, poseedor o encargado del animal para informarle sobre la captura del animal y solicitar su presencia en el Centro.

Artículo 53.- Los animales con reporte de extravío serán alojados en el Centro de Atención Canino y Felino por un plazo de mínimo de por un periodo de 48 a 72 horas.

Artículo 54.- Todos los animales capturados en el municipio deberán ser ingresados al Centro dentro de las 4 horas posteriores a su captura en donde se llevará un registro o bitácora de su ingreso. Durante el periodo de estancia del animal en el Centro, el mismo deberá recibir diariamente alimento y agua limpia suficientes; asimismo, deberá recibir atención médica-veterinaria preventiva por lo menos una vez al ingresar al Centro y atención médica-veterinaria curativa siempre que lo necesite el animal.

La Secretaría a través del Centro de Atención Canino y Felino llevará un registro de las asociaciones legalmente constituidas dedicadas a la protección, la conservación y eliminación del maltrato de animales, y promoverá su participación en las acciones gubernamentales que implementen, relacionadas con la defensa y protección de los mismos, pero bajo ninguna circunstancia podrá sacrificarse al animal, salvo que se trate del caso de sacrificio humanitario tal y como lo menciona el artículo 4 de este Reglamento. Las mencionadas asociaciones serán las mismas que se encuentren registradas en la Secretaría del Medio Ambiente del Estado.

Artículo 55.- Sobre los perros reportados como agresores, el Médico Veterinario Zootecnista responsable del Centro de Atención Canino y Felino, estará obligado a considerar las Normas Oficiales vigentes y las siguientes atenuantes o excluyentes, para valorar la motivación del ataque y el destino del animal, las cuales son enunciativas, más no limitativas:

- I. Si la agresión ocurrió dentro de la propiedad del dueño del animal;
- II. Si la víctima se introdujo sin su autorización; y
- III. Si el animal fue motivado por el agredido a través de sustos, golpes o maltrato.
- IV. Ningún animal podrá ser sacrificado considerando únicamente su raza, sino que el Médico Veterinario Zootecnista responsable del Centro deberá tomar en cuenta todos los elementos relacionados con el ataque, para determinar el destino del animal.

Artículo 56.- Las Asociaciones dedicadas a la protección, defensa y bienestar de los animales debidamente constituidas y que cuenten en convenio con el municipio, podrán solicitar a los Centros de Atención la donación de perros y gatos clínicamente sanos, que hayan sido entregados voluntariamente o que hayan sido capturados y no sean reclamados por su propietario, poseedor o encargado una vez transcurrido el

período establecido en la presente reglamento, con la finalidad de ofrecerlos en adopción a dueños responsables. En estos casos, **el Municipio** podrá suscribir convenios con las Asociaciones de referencia y acordarán mediante un protocolo las pruebas mínimas a realizarse para asegurar que los animales a entregarse en donación se encuentran libres de enfermedades infecciosas, incluyendo la manera en que se sufragaran los gastos relacionados.

Artículo 56 BIS.- El Centro de Atención Canino y Felino estará autorizado para recibir según su capacidad y otorgar animales en adopción, asignándolos al área que para tal efecto sea destinada dentro del mismo Centro; siempre y cuando haya transcurrido el periodo de espera que señala el presente reglamento.

Artículo 57.- Con el objetivo de identificar enfermedades o comportamientos que pongan en peligro a los propietarios o a la comunidad, los animales ingresados en el Centro de Atención Canino y Felino, deberán de cumplir con un periodo de estadía para observación clínica que determine el médico veterinario responsable del Centro, que tendrá como por un periodo de 48 a 72 horas. Periodo necesario para determinar previa firma responsiva, si se regresa a sus propietarios cuando los hubiera, se ofrece en Adopción a alguna Asociación **o persona física** o se procede al Sacrificio Humanitario en los casos que ameriten.

Artículo 58.- En el caso de que se trate de un animal agresor, el plazo forzoso de observación descrito en el párrafo anterior será de 10 días naturales, durante el cual teniendo en cuenta el artículo 59 fracción IV del presente Reglamento, se determinará si el animal representa un peligro para el dueño o para la sociedad, y si es posible su devolución a sus propietarios. Cuando el Centro determine el sacrificio humanitario del animal agresor, **los propietarios podrán inconformarse y recurrir a un proceso de valoración externo, realizado por el organismo que previamente haya sido autorizado, de conformidad con la Ley de Protección y Bienestar Animal para la sustentabilidad del Estado de Nuevo León.**

Artículo 59.- El procedimiento de sacrificio humanitario se realizará en animales que hayan ingresado al Centro de Atención Canino y Felino en los siguientes supuestos:

I. Cuando sean asegurados y no reclamados en un plazo mínimo de 48 horas y máximo de 72 horas según la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SSA2-200, contados a partir de su ingreso al Centro por deambular en la vía pública y se encuentren sin asistencia y cuidado humano.

II. Por el sufrimiento que le cause una enfermedad o accidente y sean desahuciados clínicamente para su recuperación y exista un dictamen emitido y firmado por el médico veterinario responsable del centro;

III. Cuando a juicio de la autoridad competente por el exceso en el número de los de su especie constituyan un riesgo zoonosario o un peligro para la comunidad y no se encuentre una alternativa a corto plazo para resolver el riesgo inminente;

IV. Cuando los animales agresores, en un período de observación de 10 días naturales, no sean reclamados por sus propietarios, poseedores o encargados aunque hayan sido debidamente notificados del término del periodo; y

V. Cuando una autoridad de Salud del Estado así lo ordene por medio de una resolución.

Artículo 60.- El procedimiento de sacrificio de emergencia de animales en los Centros de Atención Canino y Felino se realizará después de que el animal haya sido valorado por un Médico Veterinario Zootecnista, considerando que cuente con lesiones que no sean compatibles con la vida, o enfermedades terminales o condición que le produzcan un sufrimiento excesivo y siguiendo los procedimientos establecidos en la norma oficial aplicable. Salvo el sacrificio de emergencia, está prohibido proceder al sacrificio en la vía pública, o en contravención del Sacrificio Humanitario.

Artículo 61.- Los responsables de los Centros de Atención Canino y Felino deberán ser Médicos Veterinarios Zootecnistas con cédula profesional vigente.

Artículo 62.- El personal encargado de llevar a cabo los diversos procedimientos y actividades en el Centro de Atención Canino y Felino deberá capacitarse en las áreas de bienestar animal, técnicas de captura, traslado y sacrificio para proporcionar un trato digno, respetuoso, y un manejo responsable de los perros y gatos.

Artículo 63.- El Centro de Atención Canino y Felino deberá de contar con la bitácora de todos los animales que ingresen al Centro, el cual deberá de incluir todos los procedimientos que tuvieron los dichos animales durante su custodia.

Artículo 64.- El Centro de Atención Canino y Felino deberán contar con la separación física entre sus áreas, deberá mantenerlas limpias, desinfectadas y libres de olores que puedan causar molestia a los vecinos o visitantes.

Artículo 65.- El Centro de Atención Canino y Felino debe contar con las siguientes medidas de buen trato y seguridad para los animales:

I. Contar con un buen sistema de asideros, que los aseguren y no los maltraten en la piel o sujetándolos fuertemente;

II. Se deberá tener por separado a las madres gestantes, las madres con cachorros, animales de diferentes especies, de diferentes tamaños, animales agresivos, animales en agonía, entre otras separaciones que deban hacerse para garantizar la integridad física de los animales durante su estadía en las instalaciones del mismo;

III. Asegurarse que jaulas y drenajes cuenten con las puertas y rejillas, así como los registros de drenaje en buen estado para evitar que los animales puedan salirse y causarse alguna lesión.

IV. Se debe tener iluminación y ventilación suficiente, así como llevar a cabo la limpieza y desinfección diaria y fumigación periódica para evitar fauna nociva;

V. Las camionetas de recolección y/o vehículo de transporte deberán estar en buen estado y contar con las separaciones correspondientes para que los animales viajen en forma segura y ninguno corra peligro;

VI.- Se deberá proporcionar a los animales dentro del Centro de Atención Canino y Felino, agua suficiente alimentación durante su estadía;

VII. Todo sacrificio humanitario deberá realizarse cuando sean asegurados y no reclamados en un lapso de por un periodo de 48 a 72 horas contados a partir de su ingreso al centro por deambular en la vía pública y se encuentren sin asistencia y cuidado humano respetando los días de estancia para que sus dueños vayan a recogerlos, y cumpliendo con la normativa correspondiente del uso de sedantes para la insensibilización previa, y barbitúricos, siempre dejando el tiempo necesario para que haga efecto el sedante, y asegurando su muerte con estetoscopio o con algún método que garantice su muerte antes de proceder con el envío de cadáveres;

VIII.- Cuando se detecte por parte del Centro de Atención Canino y Felino que alguno de los animales lleguen con dolor o en agonía y estén en sufrimiento, deberán ser sujetos a valoración del Médico Veterinario y en su caso realizar el sacrificio humanitario lo antes posible, siempre que éste tenga por fin salvaguardar el bienestar animal;

IX. Se deberá privilegiar la adopción de los animales para lo cual el Municipio, podrá suscribir convenios de colaboración con las organizaciones y asociaciones civiles y/o entregarlos en adopción a ciudadanos del municipio que así lo soliciten.

Artículo 66.- En relación con los empleados que trabajan en los Centros de Atención Canino y Felino:

I. Deben recibir el sistema de vacunación e inmunidad que aplique de acuerdo al riesgo que corren;

II. Deben ser capacitados en el manejo seguro y humano de animales, para evitar el maltrato animal;

III. Deben contar con la asignación de ropa de trabajo adecuada para realizar sus labores: botas, traje de trabajo, guantes de seguridad, entre otras herramientas, con el propósito de evitar y contener las enfermedades infecciosas u otros riesgos a los que se exponen;

IV. Deben ser revisados periódicamente por un profesional médico por lo menos cada 6 meses; y

V. Deberán contar con un expediente completo en los archivos del **Centro de Atención Canino y Felino**.

CAPÍTULO X DEL SISTEMA MUNICIPAL DE CAPTURA DE POBLACIÓN ANIMAL

Artículo 67.- Corresponde a la **Secretaría** a través del Centro de Atención Canino y Felino, la captura de población animal, a tal fin, dispondrán de personal capacitado y de instalaciones adecuadas o bien concertarán la realización de dicho servicio con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras entidades autorizadas para tal fin.

Artículo 68.- **El Municipio, podrá celebrar convenio de colaboración,** para autorizar a las asociaciones protectoras y de defensa de los animales legalmente constituidos y que así lo soliciten, para hacerse cargo del mantenimiento y adopción de animales, conforme a la legislación vigente en el estado.

Artículo 69.- El personal del Centro de Atención Canino y Felino estará obligado a verificar si los animales capturados cuentan con placa de identificación y/o identificación por chip, y/o tatuaje, con el fin de contactar de inmediato al propietario, poseedor o encargado del animal para informarle sobre la captura del animal y solicitar su presencia en el Centro.

Artículo 70.- La **Secretaría** a través del Centro de Atención Canino y Felino podrá resguardar animales si hay indicios de maltrato o crueldad, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición o si se encuentran en instalaciones indebidas, así como si se hubiere diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas.

Artículo 71.- En la sujeción de los perros y gatos deberán utilizarse asideros o sujetadores de mecanismo libertador estándar, correas deslizables especialmente

diseñadas, ajustándolos de manera que no le cause asfixia al animal o aro con red y redes; utilizándose cada uno de estos instrumentos según la experiencia y destreza del personal. La movilización de animales sospechosos de enfermedad, deberá hacerse en jaulas donde se evite el contacto de éstos con animales sanos y en el caso de gatos, éstos se transportarán en jaulas individuales.

Artículo 72.- La captura de animales se realizará bajo las siguientes especificaciones:

I.- Los animales de compañía aparentemente abandonados deberán ser capturados y conducidos al Centro de Atención canino y Felino. Las labores de captura deberán realizarse en condiciones de bienestar animal y evitando el maltrato de los animales, asegurando la integridad física tanto de los animales como de los capturadores.

II. La captura de los animales se realizara siempre por personal capacitado;

III. La captura o retiro del animal debe caracterizarse por retenerlo sin violencia innecesaria, con trato humanitario, respetuoso, responsable y manejo ético. Se utilizarán preferentemente técnicas que eviten su ahorcamiento o que les infrinjan dolor y mediante la utilización de cebos o alimento que permita su captura sin maltrato.

IV. Se deberá contar con herramientas en buen estado para captura como los asideros y demás herramientas que permitan la captura con el mínimo de estrés y con el menor maltrato posible a los animales a ser capturados.

V. Que las camionetas y/o transporte que trasladen animales capturados deberán estar en buen estado y deberán contar con espacios suficientes y separaciones entre los mismos, para trasladar a los animales donde no se ponga en peligro su vida, ni corran riesgo de ser atacados por otros animales capturados en el mismo vehículo.

VI. Durante su traslado se deberá cuidar que sean separadas las especies de animales, de tal forma que felinos no coincidan con caninos en el mismo espacio sin la debida separación, así mismo caninos o felinos no deberán viajar sin la debida separación de otras especies. Lo mismo deberá hacerse con madres con cachorros, o perros agresivos o dominantes al lado de perros de talla pequeña.

VII. Durante el descenso del vehículo de estos animales, se les dará un trato respetuoso y se evitarán actos de crueldad.

Artículo 73.- El traslado de los animales capturados deberá realizarse en los términos establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas, contar con un trato humanitario en la movilización de animales, relacionada con el traslado de animales

y en camionetas y/o vehículos adecuados y acondicionados para tal efecto, evitando que se ponga en peligro la vida o integridad física de los animales así transportados.

Artículo 74.- A la llegada de los animales al Centro de Atención Canino y Felino, el Médico Veterinario Zootecnista realizará un examen visual del animal para determinar su estado de salud aparente y en su caso, detectar las lesiones que pudiera presentar el animal, registrando toda esta información en una bitácora y seleccionará el área en la que serán alojadas las hembras en celo, amamantando (junto con sus crías), geriátricos, cachorros, gatos y otras especies no convencionales, mismos que deberán ser alojados en jaulas individuales.

Los perros agresivos serán alojados por separado para evitar agresiones entre el grupo. El Médico Veterinario Zootecnista deberá disponer de los animales enfermos y/o accidentados en estado grave para ser sacrificados inmediatamente de manera humanitaria.

CAPÍTULO XI DE LAS ASOCIACIONES Y/O ORGANIZACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Artículo 75.- Las Asociaciones y/u Organizaciones que se dediquen a la protección y bienestar de los animales deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Estar legalmente constituidas;
- II. Contar con los permisos correspondientes para el desarrollo de sus actividades;
- III. Inscribirse en **la Secretaría**; previo registro realizado en la Secretaría del Medio Ambiente del Estado y
- IV. Contar con las instalaciones adecuadas y el personal necesario, en el caso de albergar animales, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, el presente Reglamento.

Artículo 76.- Para inscribirse ante la **Secretaría**, las asociaciones deberán presentar la solicitud respectiva, acompañándola de los documentos que acrediten:

- a) Su constitución legal, mediante copia certificada de su escritura constitutiva;

- b) Su domicilio para efectos de recibir notificaciones; y
- c) **Nombre, dirección** y teléfonos de sus representantes legales **acreditados en el poder y/o escritura constitutiva.**

CAPÍTULO XII DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES

Artículo 77.- Corresponde **a la Secretaría** la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que se dicten con base en **éste. Lo anterior con la debida coordinación con la Secretaría del R. Ayuntamiento.**

Artículo 78.- Las violaciones al presente Reglamento o demás disposiciones que emanen de él, serán sancionadas administrativamente por la Autoridad Municipal, sin perjuicio de las demás sanciones o penas que correspondan por configurarse infracción a otra Ley, Norma Oficial y Reglamento, o por constituir un delito.

Se considerará infracción al presente Reglamento, todo hecho u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en **él y deberán constar en acta levantada por el personal adscrito a la Secretaría, quien deberá colocar en ésta lo siguiente:**

- 1.- Actos y hechos constitutivos de la infracción administrativa, indicando fecha, lugar y hora en que haya cometido;**
- 2.- Folio del Acta;**
- 3.- Motivación y Fundamentación;**
- 4.- Nombre y de ser posible firma del presunto infractor;**
- 5.- Nombre y firma autógrafa del Servidor Público que haya realizado el acta.**

De toda acta se dará copia a la persona con quien se atendió la diligencia y se procederá de conformidad con el procedimiento que le sea aplicable de acuerdo a la infracción cometida o en su caso se remitirá a la autoridad competente.

Artículo 79.- Se consideran infracciones a este Reglamento, las siguientes:

- I. Incumplir con cualquiera de las conductas a que se refiere el presente Reglamento;
- II. Confinar a algún animal en viviendas deshabitadas o bien en cualesquier otra edificación, inmuebles, patios, pasillos, azoteas, balcones, terrazas o cualquier otro lugar similar, sin la adecuada supervisión, alimento, agua, cuidados veterinarios, protección contra las inclemencias del clima y compañía, en términos de este Reglamento;

- III. Tener el animal sin el resguardo necesario con el cual éste pueda sacarla cabeza hacia la vía pública y ocasionar lesiones;
- IV. No respetar las medidas preventivas de salud, higiene, sanidad y contaminación auditiva;
- V. Dejar sin supervisión a algún animal en vehículos, cuartos o cobertizos u otros sitios similares que representen **un riesgo**, por la temperatura extrema;
- VI. Omitir la adopción de medidas de seguridad necesarias por parte del propietario, poseedor o encargado para evitar que los animales causen riesgos rutinarios a los vecinos o a su entorno;
- VII. No contar con la cartilla de vacunación;
- VIII. El ataque de un animal doméstico, **siendo** responsabilidad de su propietario o poseedor o encargado;
- IX. El ataque de un animal peligroso, **siendo** responsabilidad de su propietario o poseedor;
- X. La entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, locales de espectáculos públicos deportivos y culturales con excepción de los establecimientos PetFriendly y de los perros de asistencia o de seguridad;
- XI. Procrear o comercializar animales vivos en **la vía pública o** lugares no autorizados por las dependencias municipales;
- XII. Exhibir **o** vender animales muertos en la vía pública;
- XIII. Quedará prohibida la celebración de espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen animales vivos
- XIV. Realizar peleas o azuzar a los animales para que se peleen entre sí, para apuesta o exhibición así como hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado, así como facilitar inmuebles aún a título gratuito, para que tengan lugar dichas peleas.
- XV. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad o maltrato con los animales, se prohíbe todo acto de zoofilia sobre cualquier animal

XVI.- No insensibilizar a los animales de compañía previamente a su sacrificio, o bien, infringirles dolor o sufrimientos innecesarios en el proceso;

XVII. En el caso del propietario, poseedor o encargado, abandonar a un animal en lugares de riesgo y peligro para su salud, integridad física o mental o vida, tales como calles, carreteras, cualquier otro lugar de la vía pública, lotes baldíos, lugares deshabitados, casas deshabitadas, entre otros;

XVIII. Las demás que establece el presente Reglamento.

Artículo 79 BIS.-En los casos de las infracciones previstas en las fracciones II, V, VIII, IX y XV del artículo 79, la Secretaría deberá remitir a la Dirección de Justicia Cívica, por si o por conducto del Centro de Atención Canino y Felino, el acta a que se refiere el artículo 78 del presente reglamento.

En los casos de las infracciones previstas en las fracciones IV, X y XII del artículo 79, la Secretaría deberá remitir a la autoridad correspondiente, por si o por conducto de la Dirección de Salud adscrita la Secretaría, el acta a que se refiere el artículo 78 del presente reglamento.

Mientras que en los casos de las infracciones previstas en las fracciones I, III, VI, VII, XI, XIII, XIV, XVI, XVII y XVIII del artículo 79, la Secretaría o el Centro de Atención Canino y Felino deberá acudir, levantar el acta y determinar lo correspondiente conforme a este reglamento o demás disposiciones legales aplicables de orden Estatal o Federal.

Artículo 80.- Las sanciones administrativas podrán ser:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y

IV. Asimismo, se podrá ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos en relación con la protección y bienestar de los animales; y

V. Trabajo a favor de la comunidad

Artículo 81.- A los propietarios o poseedores de animales, por infracciones al presente Reglamento, se aplicarán las sanciones administrativas de conformidad con el siguiente:

I. La amonestación será aplicable a juicio de la autoridad administrativa competente, cuando se trate de la primera infracción al presente Reglamento, se hayan acatado las medidas de seguridad decretadas al respecto, se cumpla con las demás disposiciones previstas por este ordenamiento, y en su caso, se hayan cubierto los daños y perjuicios ocasionados a terceros o sus bienes; siempre tomando en consideración los elementos para la imposición de una sanción.

II. Por inobservancia a lo dispuesto por el artículo 79 de este Reglamento, procede aplicar una multa de 26 a 50 Unidades de Medida y Actualización vigente;

III. La clausura temporal o definitiva, sea parcial o total, se decretará en los casos que determine la Autoridad Administrativa competente, atendiendo al riesgo, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan por la infracción cometida.

IV. Cuando la infracción al presente Reglamento tenga implícita la inobservancia de algún otro ordenamiento legal, sea Municipal, Estatal o Federal, se dará aviso a la autoridad competente, para que ésta se encargue de la aplicación de las sanciones que correspondan.

V. Podrá imponerse al infractor desde una hasta treinta y seis horas de trabajo en favor de la comunidad, atendiendo a la valoración de los hechos y circunstancias del caso; pudiendo ser aplicable a todas las infracciones administrativas contempladas en el presente Reglamento.

Artículo 82.- Para los efectos de la sanción, la Unidad de Medida de Actualización se entenderá el monto fijado en pesos para determinar la cuantía del pago de una multa o sanción y se determina de forma anual por el INEGI. Para imponer la multa o sanción se tomara en cuenta la gravedad de la conducta, los daños y perjuicios causados; la intención con la cuál fue cometido y los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor.

Artículo 83.- La violación de las disposiciones de este Reglamento por parte de quien ejerza la profesión de Médico Veterinario o Médico Zootecnista, o encargados de Clínicas Veterinarias, Pensiones y/o Hoteles caninos y felinos; así como los criaderos debidamente establecidos; independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra, ameritará aumento de la multa hasta en un 50%.

Artículo 84.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda, entendiéndose por reincidencia, para los efectos de este Reglamento, que el infractor incurra en violación a las disposiciones del mismo, 2-dos o más veces dentro del período de 1-un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 85.- Al imponer una sanción, la **Autoridad Administrativa competente** fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas o en sus bienes;

II. La gravedad de la infracción;

III. Las condiciones socio-económicas del infractor; y,

IV. La calidad de reincidente del infractor.

Artículo 86.- La **Autoridad Administrativa competente** para lograr la ejecución de sus determinaciones, podrá utilizar como medios de apremio.

I. El auxilio de la fuerza pública; y,

II. Arresto hasta por 36-treinta y seis horas.

Artículo 87.- Serán responsables de las infracciones previstas en el presente Reglamento, los propietarios, poseedores o encargados del animal que participe en la ejecución de las mismas, o que induzca directa o indirectamente acometerlas. Para el caso que los propietarios, poseedores o encargados referidos, sean menores de edad o incapaces, la responsabilidad recaerá en aquellas personas que ejerzan la patria potestad o la tutela respectiva.

CAPÍTULO XIII DE LA DENUNCIA

Artículo 88.- La persona que tenga conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones previstas por el presente Reglamento, o que resulte afectada, tendrá derecho a denunciar a la autoridad competente para que se dé inicio al procedimiento administrativo que corresponda, y se apliquen en su caso las medidas de seguridad y sanciones respectivas.

Artículo 89.- Para el ejercicio de la denuncia pública contemplada en el artículo que antecede, bastará que el denunciante presente escrito en el que señale su nombre y domicilio, así como la relación de los hechos que se denuncian, los datos de identificación del animal, precisando el lugar en el que se esté o se haya suscitado la infracción al presente Reglamento, así como el nombre del propietario, poseedor o responsable.

Es obligación de la Autoridad, hacer del conocimiento del denunciante el resultado de la verificación de los hechos denunciados.

CAPÍTULO XIV DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 90.- Contra las resoluciones que emita la Secretaría procederá el Recurso de Inconformidad que se tramitará ante esta dependencia y deberá interponerse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 91.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá por escrito y deberá ser firmado, debiéndose señalar el nombre completo o razón social y domicilio del promovente y los agravios de los que se duela, adjuntando las pruebas de que se disponga, así como la constancia que acredite la personalidad del promovente, en su caso. Las pruebas aportadas deberán estar relacionadas con los hechos señalados en el recurso.

Artículo 92.- La Secretaría radicará el recurso en un plazo de 5 días hábiles y fijará fecha para el desahogo de las pruebas que se hayan aceptado como procedentes y fijará un plazo de 3 días hábiles para que el promovente presente sus alegatos.

Artículo 93.- Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas y presentación de alegatos, la Secretaría deberá resolver el recurso de inconformidad en un plazo de 15 días hábiles.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL R. AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA NUEVO LEÓN, A LOS 10 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2022.

**ING. JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA
PRESIDENTE MUNICIPAL**

ING. IVAN NAZARETH MEDRANO TELLEZ LIC. ELIZABETH GALICIA RUÍZ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO SÍNDICO SEGUNDO DEL R. AYUNTAMIENTO

LAS FIRMAS AUTOGRAFAS DE LA PRESENTE FOJA, CORRESPONDEN AL CONTENIDO DEL REGLAMENTO PARA LA TENENCIA, PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO No. 22/2022-I, DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2022.

REGLAMENTO PARA LA TENENCIA, PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN.

REFORMAS

2023 Modificar el Reglamento para la Tenencia, Protección y Bienestar Animal del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León., (07 de mayo de 2023), Presidente Municipal, Jesús Ángel Nava Rivera, Publicado en el Periódico Oficial Número 70, de fecha 02 de junio de 2023.